

IEPC/CG02/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINAN LOS LIMITES DE APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTE, CON BASE EN EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL PROPIO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN.**

### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha quince de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veintidós, emitió el Acuerdo número cuarenta y cinco, por el que se determinaron los topes de gasto, entre otros, de campaña para la elección de Gobernador del Estado, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.
2. El diez de enero de dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que asciende a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).
3. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), se recibió la respuesta al oficio número IEPC/SE/1992/2019 por parte del área técnica de la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, quien proporcionó el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el estado de Durango, con corte al día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, cantidad que asciende a un total de 1,299,352 (un millón doscientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y dos).
4. Con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, en Sesión Extraordinaria número Cuarenta, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG107/2019, por el que aprobó el presupuesto de egresos que como mínimo e indispensable ejercerá en el año dos mil veinte, mismo que comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales registrados o acreditados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas a desarrollar durante el año dos mil veinte.

5. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado aprobó la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio 2020, que contiene las cantidades que por concepto de financiamiento público le corresponde a cada Partido Político, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 102, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

6. El día quince de enero de dos mil veinte, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, como órgano auxiliar del Consejo General, en sesión extraordinaria número uno, aprobó el Acuerdo a través del cual se determinaron los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos para el ejercicio dos mil veinte, el cual se identifica con clave alfanumérica IEPC/PPyAP01/2020.

Con base en lo anterior, y

### **CONSIDERANDO**

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así, no debe pasar por alto el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado y los límites establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, principio aplicable tanto a nivel federal como estatal, por lo que para efectos de determinar los límites del financiamiento privado a nivel local se aplicarían los topes de gasto de campaña de la elección de gobernador y no la de presidente de la república como lo indica la citada Ley General, toda vez que se elevaría el porcentaje de los límites del financiamiento privado.

En ese sentido, este Órgano Superior de Dirección, haciendo un razonamiento sobre el principio referido en el párrafo que antecede, considera oportuno determinar que el parámetro adecuado para determinar los límites de aportación de simpatizantes de los partidos políticos, es la elección de Gobernador, en el marco del Proceso Electoral 2015–2016.

La preeminencia del financiamiento público tiene sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente: Época: Novena Época Registro: 165250, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2010, Página: 2319, FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.

II. Que el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos señala que además del financiamiento público, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las siguientes modalidades:

- a. Financiamiento por la militancia
- b. Financiamiento de simpatizantes
- c. Autofinanciamiento
- d. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

III. Que el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el financiamiento privado se ajustará a límites anuales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- ....
- d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

IV. Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación a los ordinales 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

V. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el financiamiento privado que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas establecidas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General de Partidos Políticos.

**VI.** Que de conformidad con el artículo 81 de la ley electoral estatal, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**VII.** Que de acuerdo con el artículo 86 de la citada Ley Electoral Local, las Comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos auxiliares del mencionado Órgano Máximo de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.

**VIII.** Que al tenor del diverso artículo 88, fracción XV, relacionado con el artículo 86 de la Ley Electoral estadual en cita, el Consejo General de este Instituto tiene la atribución de aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución que emitan las Comisiones que haya integrado el propio Órgano Máximo de Dirección.

**IX.** Que en relación a la competencia y atribución que tuvo la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para conocer de este tema, debe considerarse que al tenor del artículo 38 del Reglamento Interior de esta autoridad electoral administrativa, la denominación de esta Comisión y el motivo de su integración le permiten conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos. Principalmente porque al tenor de los artículos 3, 5, 7 y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, esta Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección.

Por tanto, si el presente se refirió a la determinación de los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos, resultó congruente, lógico y legal, que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, conociera en un primer momento de este aspecto.

Aunado a que en términos del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, particularmente en dicha Comisión, los representantes de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que las sesiones de la citada Comisión, constituyen un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permite a los partidos políticos una importante participación en los asuntos de

su interés, sin perjuicio de que igualmente lo puedan abordar en la respectiva sesión del Consejo General.

En ese sentido, dicha Comisión permanente, como órgano auxiliar del Consejo General, en sesión extraordinaria número uno, celebrada el día quince de enero de dos mil veinte, aprobó el Acuerdo a través del cual se determinaron los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos para el ejercicio dos mil veinte, el cual se identifica con clave alfanumérica IEPC/PPyAP01/2020.

X. En ese sentido, conviene reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, las modalidades de financiamiento privado que los institutos políticos podrán recibir tienen su origen en el financiamiento de la militancia, de simpatizantes; por medio de autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Este financiamiento privado, en el caso de los partidos políticos, debe ajustarse al principio de prevalencia establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como en el artículo 50, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, donde se establece que el financiamiento público debe predominar sobre el privado, para lo cual se fija límites para aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos.

XI. Que la autoridad electoral local debe señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, en la especie, el financiamiento que tenga su origen en los recursos privados, por lo que se establecen las modalidades y límites de financiamiento privado que tendrán derecho a recibir los institutos políticos.

XII. Ahora bien, sin importar que hasta el mes de noviembre de la presente anualidad dará inicio el próximo Proceso Electoral, resulta relevante el contenido de la Jurisprudencia identificada con el número 6/2017 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.**- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica,

para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

**XIII.** En ese sentido, el financiamiento privado es un derecho que tienen a recibir los institutos políticos, así como un derecho de los aportantes a donar recursos propios para fines políticos, se estima adecuada la aplicación del artículo 56 de la Ley General de Partidos, en virtud de que los Partidos Políticos pueden recibir financiamiento privado tanto de sus militantes, simpatizantes, así como el que se origine de su autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; se estima conducente aplicar lo dispuesto en el referido artículo de la siguiente manera:

De acuerdo con el inciso a), del párrafo 2, del artículo 56, de la precitada Ley General, vinculado con el 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, la determinación del límite de aportaciones de militantes para el año 2020, corresponde al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias en ese mismo año.

Así, el artículo 35 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango señala que el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

- 1) Financiamiento público, que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y
- 2) Financiamiento privado con las modalidades siguientes: Financiamiento por la militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento, y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De manera que el artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango señala que el financiamiento privado que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se

sujeterá a las reglas establecidas en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, el procedimiento a seguir para determinar los límites del financiamiento privado a que tienen derecho los partidos políticos, lo encontramos en los artículos 41, Base II de la Constitución Federal, en correlación con el 63 de la Constitución Local, y los referidos 35 y 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, siendo éste último el que nos remite a la Ley General de Partidos Políticos, por lo que con base en dichas disposiciones normativas este órgano colegiado considera ajustado a derecho el establecer los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos para el ejercicio dos mil veinte.

Con base en lo anterior, se realiza el cálculo del financiamiento respectivo conforme con la fórmula establecida en el artículo 41, Base II, inciso a) de la Constitución Federal, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al treinta y uno de julio del año anterior a la elección, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.

Así, con base en los datos proporcionados por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en respuesta al oficio número IEPC/SE/1992/2019 por parte del área técnica de la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, quien proporcionó el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el estado de Durango, con corte al día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, cantidad que asciende a un total de 1,299,352 (un millón doscientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y dos).

Por otra parte, el diez de enero de dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que asciende a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

En el mismo sentido, de conformidad con lo aprobado mediante el acuerdo IEPC/CG107/2019, el financiamiento público correspondiente a Gasto Ordinario para el ejercicio 2020 es de \$71,360,411.84 (setenta y un millones trescientos sesenta mil cuatrocientos once pesos 84/100 M.N.) y en consecuencia, el dos por ciento de esta suma de dinero corresponde a la cantidad que se presenta en la tabla siguiente:

Financiamiento público correspondiente a Gasto Ordinario 2020	Porcentaje	Límite anual de aportaciones de militantes
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C = A x B</b>
71'360,411.84	2%	1,427,208.24

Es importante reiterar que los partidos políticos deben tener en cuenta que subsiste el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, esto es, bajo ninguna circunstancia podrán recibir más financiamiento de fuentes privadas, que el que les es asignado por la vía de financiamiento público.

XIV. Ahora bien, los artículos 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 123, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señalan que, para el caso de las aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos será el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Así, como se ha referido anteriormente, tomando en cuenta que la Ley Electoral Local en su artículo 38 nos remite al Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Partidos, a efecto de establecer los límites correspondientes aplicaremos lo dispuesto en el artículo 56 de dicha Ley General, *mutatis mutandis*, es decir aplicando los cambios conducentes para su aplicación en el Estado de Durango, por lo que se establece que el tope que se tomará en cuenta será el de gasto en campaña para la elección de Gobernador y no el de Presidente.

En ese sentido, tenemos que, el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador del Estado, en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 y que ascendió a \$43'484,111.62 (cuarenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ciento once pesos 62/100 M.N.), resulta el parámetro adecuado a utilizar para determinar el diez por ciento del límite de las aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos para el año dos mil veinte.

En ese sentido, después de realizar las operaciones aritméticas correspondientes, tenemos que:

Tope de Gasto de campaña de elección de Gobernador del Estado, Proceso Electoral Local 2015-2016	Porcentaje	Límite de aportaciones de simpatizantes 2020
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C = A x B</b>
43'484,111.62	10%	4,348,411.16



**XV.** Por otro lado, el citado artículo 56, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, vinculado con el 123, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 % (cero punto cinco por ciento) del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, tomando en cuenta que la ley electoral local no regula este tema, y a efecto de establecer dicho porcentaje, se considera oportuno tomar en cuenta el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General de este Instituto Electoral para la elección de Gobernador del Estado del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, por lo que tenemos que:

Topo de Gasto de campaña de elección de Gobernador del Estado, Proceso Electoral Local 2015-2016	Porcentaje	Límite individual anual de aportaciones por simpatizantes 2020
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C = A x B</b>
43'484,111.62	0.5%	217,420.55

**XVI.** Finalmente, resulta conveniente señalar, que en términos del artículo 360, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el incumplimiento o rebase de los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes anteriormente determinados, constituye una infracción por parte de los partidos políticos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 53 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos; 63 y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 123 del Reglamento de Fiscalización del INE; 35, 38, 74, 75, 76, 81, 86, 88, 360 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 38 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral; 3, 5, 7, 13 y 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determinan los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de Partidos Políticos para el ejercicio 2020, con base en el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio Órgano Superior de Dirección, en los términos siguientes:

TIPO DE APORTACIÓN	MONTO
Límite anual de aportación de militantes	1,427,208.24
Límite anual de aportaciones de simpatizantes	4,348,411.16
Límite anual de aportación individual de simpatizantes	217,420.55

**SEGUNDO.** Los Partidos Políticos que rebasen los límites de militantes y simpatizantes de Partidos Políticos determinados en el punto inmediato anterior, constituye una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria, notifique la presente determinación a las Unidades Técnicas de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en estrados, en redes sociales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria número dos de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de los Consejeros Electorales, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria y el Consejero Presidente Provisional Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, ante la Secretaria, Mtra. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----

**LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES**  
**CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL**

**MTRA. KAREN FLORES MACIEL**  
**SECRETARIA**

Esta hoja de firmas es parte integral del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través del cual se determinan los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos para el ejercicio dos mil veinte, con base en el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio Órgano Superior de Dirección, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG02/2020.